



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1402/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD y 2) SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas del MUNICIPIO DE CALVILLO, AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de enero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1402/2019, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el **siete de agosto de dos mil diecinueve**, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, ***** , compareció a demandar la nulidad de la multa de tránsito número ***** que se deriva de los recibos de pago ***** y ***** , emitidos el *veintisiete y veintinueve, ambos del mes de julio de dos mil diecinueve*, respectivamente.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del **veinte de agosto de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, AGUASCALIENTES formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; ordenándose correr traslado al actor para formular ampliación de demanda.

IV.- Mediante proveído del diez de octubre de dos mil diecinueve, se declaró por perdido el derecho de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró por perdido el derecho del actor para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

VI.- En audiencia de juicio celebrada el día trece de enero del presente año, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por las partes, por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PÚBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada, ya que de resultar



procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Se desestima por ser infundada e insuficiente la causal de improcedencia invocada, esto es porque no basta con que en su escrito de contestación de demanda haga la sola invocación de la causal para que esta Sala estudie la improcedencia; además, es ambiguo y superficial lo expuesto por esa autoridad, ya que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse a fundamentos, razones decisorias o argumentos ni el por qué de su petición.

De ahí que no se actualice al respecto causal de improcedencia alguna.

CUARTO.- Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en

cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Manifestó el accionante en el apartado denominado “HECHOS”, entre otras cosas, que desconócelas razones motivos y fundamentos que dieron origen a la multa de tránsito que ahora impugna.

De igual manera manifestó esencialmente en el PRIMERO de los conceptos de nulidad hechos valer en el escrito de demanda, que resulta ilegal el acto administrativo impugnado en virtud de que viola los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con los artículos 4° y 5° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues la multa carece de fundamentación y motivación, aunado a que carece totalmente del requisito del ser expedido por órgano competente, a través de servidor público con facultades para ello y no fue dado a conocer por la autoridad, dejándolo en estado de indefensión e incertidumbre.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por el actor, conviene señalar que en el Juicio Contencioso Administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que pide se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de las constancias documentales en las que aparezca la resolución respectiva, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y...

En la especie al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas exhibió el legajo de copias certificadas que contienen el acta de infracción número de folio ***** y su calificación, acta de presentación de infractor detenido, recibo de pertenencias de infractor detenido por la comisión de falta(s) administrativa(s) y/o la comisión de delito (s) y el formato de “Alcotest”.

De dichas documentales, se corrió traslado a la parte actora, para que en ampliación de demanda —ya conocida la resolución determinante— expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses conviniera, respetando así su garantía de audiencia.

Sin embargo, como se advierte del proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se declaró perdido el derecho que tuvo para formular ampliación de demanda; en consecuencia no hizo valer concepto de nulidad alguno en contra de la resolución en la que se le impuso la multa impugnada, pues de los argumentos vertidos al inicio del presente Considerando, además de los esgrimidos en el SEGUNDO y TERCERO de los conceptos de nulidad, se obtiene que el actor únicamente manifestó la falta de justificación de los conceptos de cobro en el recibo de pago que presentó como anexo a su escrito de demanda, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo y que resultaba aplicable lo previsto por el artículo 95 del código Fiscal de Estado de Aguascalientes, al imponer como obligación a las autoridades fiscales, de probar el acto o resolución cuando el afectado niegue su conocimiento, en concreto de su origen, naturaleza o motivación de dicha multa.

Argumentos que resultan INOPERANTES, lo anterior, en atención a que si bien es cierto manifestó el desconocimiento de la multa de tránsito impugnada; sin embargo, omitió expresar conceptos de nulidad en contra de la calificación o determinación de dicha boleta de infracción, no obstante, que estuvo en aptitud de controvertir —al momento en que se le dio oportunidad para ampliar su demanda cuando se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda de la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CALVILLO, AGUASCALIENTES— la validez de la resolución impugnada, siendo ese el momento oportuno para ejercer el derecho de defensa, respetando en todo momento el debido proceso, sin que así lo hubiere hecho; puesto que únicamente manifestó en el escrito inicial de demanda, el desconocimiento del origen y naturaleza de la multa impuesta.

Por lo anterior, toda vez que en la especie *el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja*, no se puede hacer un estudio general de las resoluciones impugnadas en comento, para advertir las violaciones legales de que adolece; por lo que dichos actos administrativos de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, tienen una presunción de legalidad, que al no haber sido atacadas frontalmente por el inconforme, prevalecen las razones expresadas por la autoridad demandada en la resolución determinante, para imponer la multa objeto de impugnación, declarándose su VALIDEZ.

De ahí que el razonamiento estudiado resulte INOPERANTE.

SEXTO.- Que al ser INOPERANTES los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la VALIDEZ del acto impugnado, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo como lo solicita en la demanda respecto a la nulidad de la(s) resolución (es) impugnada(s).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III y 62 fracción I de la Ley



del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora no acreditó su acción.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de la multa de tránsito de folio *********, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinte de enero de dos mil veinte. Conste.-

L'EFM/jjg

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1402/2019 dictada en diecisiete de enero de dos mil veinte por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de siete páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.